



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 992-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 146-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 054901-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CORPORACION M & J S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 112-2019-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 07 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 661-2016-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> de fecha 19 de mayo del año 2016, en adelante el Acta de Infracción, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/16 195.00 (Dieciséis mil ciento noventa y cinco con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar haber actualizado el Registro de Trabajo e Incidentes con la información real actualizada respecto al accidente de trabajo del trabajador accidentado; 2) No acreditar haber realizado la evaluación de riesgos en función de los puestos de trabajo como lo exige la normativa legal vigente; 3) Por no asistir a la comparecencia de fecha 28 de abril de 2016 a las 09:00 horas; 4) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 13 de mayo de 2016; afectando con estas infracciones a un (1) trabajador;

Segundo: Que, previamente a emitir un pronunciamiento de fondo corresponde a este Despacho revisar el expediente sancionador y determinar si el inferior jerárquico, a la fecha de emitida la resolución apelada, contaba con facultad para imponer las sanciones propuestas mediante el Acta de Infracción, para lo cual, cabe mencionar lo previsto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR<sup>5</sup>, que establece: “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...).Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “El plazo de prescripción de cuatro años (04) para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017”; (Negrita y subrayado agregado);

Tercero: Que, en esa línea de razonamiento, de la revisión de los actuados, se advierte que a la fecha de emisión de la resolución apelada<sup>6</sup>, la facultad del inferior en grado para determinar la existencia de las infracciones administrativas detalladas en los numerales 1) y 2) del primer considerando de la presente resolución, había decaído al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años computados desde que fueran cometidas de conformidad con lo previsto en el artículo 51° del Reglamento; toda vez que las

<sup>1</sup> De fojas 47 a fojas 49 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 30 a fojas 43 de autos

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 05 de autos.

<sup>5</sup> Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

<sup>6</sup> 07 de marzo de 2019



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 992-2018-MTPE/1/20.45

infracciones datan del día 05/04/2014, fecha en que acaeció el accidente de trabajo al trabajador afectado Marcos Pinedo Veramendi;

Cuarto: Que, asimismo, las infracciones a la labor inspectiva consignadas en los numerales 3) y 4) del primer considerando de la presente resolución, subsisten toda vez que se encuentran dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueran cometidas, debiendo el inferior en grado tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444, <sup>7</sup>al momento de emitir nuevo pronunciamiento;

Quinto: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución apelada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Avocándose a conocimiento del presente procedimiento sancionador la Directora de Inspección del Trabajo que suscribe por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 112-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 07 de marzo de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior bajo responsabilidad, emitir nuevo pronunciamiento dentro del plazo de ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI  
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb

<sup>7</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, 248°, numeral 5: “[...]Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.